

PARA EFECTOS DEL ARTICULO 121o. DE LA CONSTITUCION, CONSIDERASE RENTA LA TOTALIDAD DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS QUE PERCIBE EL ESTADO, DERIVADOS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES

LEY No. 24300

Artículo 1o.— Para los efectos del Artículo 121o. de la Constitución, considérase renta la totalidad de los impuestos directos que percibe el Estado, derivados de la explotación de los recursos naturales.

Artículo 2o.— Destínase no menos del 20o/o de la renta señalada en el artículo anterior para la participación establecida en el Artículo 121o. de la Constitución. El Poder ejecutivo fijará para cada recurso, el porcentaje de participación, mediante Decreto Supremo.

Artículo 3o.— Facúltase al Banco de la Nación para abonar en la cuenta "Participación en la Renta de Explotación de Recursos Naturales", los porcentajes que fije el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior. Los fondos de esta fuente son intangibles, bajo responsabilidad, y se distribuyen mensualmente.

Artículo 4o.— La renta de cada zona donde están ubicados los recursos naturales se distribuye en la siguiente forma:

- 40o/o para los municipios provinciales, que se aplicarán de acuerdo a los artículos 98o. y 99o. de la Ley Orgánica de Municipalidades;
- 40o/o para la región; y
- 20o/o para el fondo de compensación regional a que se refiere el Artículo 263o. de la Constitución.

Artículo 5o.— Destínase no menos del 4o/o de la renta indicada en el artículo 1o. de esta ley, derivada de la explotación del oro en Madre de Dios y del petróleo y gas en los Departamentos de Ucayali, Loreto, Piura y Tumbes para incrementar el fondo de compensación regional.

Artículo 6o.— Los Departamentos de Madre de Dios, Ucayali, Loreto, Piura y Tumbes beneficiados por el Decreto Ley No. 22916, artículo 161o. de la Ley No. 23350 y las leyes que las sustituyan. Las Leyes Nos. 23538, 23630, 23642 y 23781 cuyos porcentajes no están comprendidos en el artículo precedente, quedan exceptuados totalmente de la participación reglamentaria en los artículos anteriores, mientras gocen de los beneficios otorgados por tales leyes.

Artículo 7o.— Los ingresos referidos en el Decreto Ley No. 22916 se distribuirán por partes iguales entre los municipios provinciales del Departamento de Madre de Dios para aplicarlos de acuerdo a los artículos 98o. y 99o. de la Ley Orgánica de Municipalidades, y la región.

Artículo 8o.— Los ingresos a los que se refieren las Leyes Nos. 23538, 23350 artículo 161o. y disposiciones que lo ratifiquen o sustituyen y 23642 se distribuirán en los respectivos departamentos beneficiados, en la siguiente forma:

- 40o/o para los municipios provinciales, que se aplican de acuerdo a los artículos 98o. y 99o. de la Ley Orgánica de Municipalidades;
- 40o/o para la región;
- 12o/o para el fondo destinado a créditos pro-

mocionales en favor de la agricultura, a través del Banco Agrario, que actúe como fideicomisario. La tasa de interés de los préstamos es del 50o/o del fijado por el Banco Central de Reserva para los créditos agropecuarios. El máximo de los préstamos será de un monto de equivalente a 12 unidades impositivas tributarias;

- 5o/o para las universidades públicas; y
- 3o/o para el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana. Este porcentaje lo aportan cada uno de los departamentos beneficiados por las leyes anotadas.

Artículo 9o.— Deróganse las leyes que se opongan a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras se constituyen las regiones, las rentas fijadas para ellas en la presente ley serán percibidas por las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 04 de Setiembre de 1985.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

LUIS ALVA CASTRO
